



COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 1033/2024

RESGC-2024-1033-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2024

VISTO el EX-2024-132320402- -APN-GAYM#CNV, caratulado "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/ MODIFICACIÓN RÉGIMEN INFORMATIVO RESIDENTES Y NO RESIDENTES", lo dictaminado por la Subgerencia de Supervisión de Agentes, la Subgerencia de Supervisión de Mercados, la Gerencia de Agentes y Mercados, la Gerencia de Emisoras, la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (B.O. 28-12-12 y sus modificatorias), tiene por objeto el desarrollo del mercado de capitales y la regulación de los sujetos y valores negociables comprendidos en el mismo, siendo la Comisión Nacional de Valores (CNV) su autoridad de aplicación y control.

Que el artículo 19 de la citada ley, en sus incisos d), g), j) e y), establece como funciones de esta CNV, entre otras, la de llevar un registro, otorgar, suspender y revocar la autorización para funcionar de los agentes registrados y las demás personas humanas y/o jurídicas que, por sus actividades vinculadas al mercado de capitales y a criterio de la CNV, queden comprendidas bajo su competencia, dictando las reglamentaciones que deberán cumplir desde su inscripción hasta la baja del registro respectivo; así como también promover la defensa de los intereses de los inversores y dictar normas tendientes a promover la transparencia e integridad de los mercados de capitales y a evitar situaciones de conflictos de intereses en los mismos.

Que, oportunamente, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) solicitó a esta CNV que se arbitren los medios para reforzar los mecanismos de supervisión respecto de las inversiones realizadas por sujetos no residentes, en línea con lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 7552 y complementarias, y "A" 7338 de dicha entidad.

Que, en consecuencia, esta CNV dictó la Resolución General N° 978 (B.O. 03-10-23) con la finalidad de establecer un régimen informativo aplicable a los Agentes de Liquidación y Compensación (ALyC) y a los Agentes de Negociación (AN) respecto de las inversiones de sus clientes (personas humanas y/o jurídicas) que cuenten con C.D.I. "Clave de Identificación" o C.I.E. "Clave de Inversores del Exterior" y resulten titulares y/o cotitulares de una o más subcuenta comitente.

Que, en esta instancia, conforme los fundamentos esgrimidos y con la finalidad de dotar de mayor transparencia al mercado de capitales, resulta conducente: (i) readecuar y unificar los regímenes informativos vigentes previstos



respecto de las inversiones realizadas por clientes no residentes y residentes; (ii) requerir ciertas medidas de debida diligencia, a ser adoptadas por los AN, los ALyC y los Agentes de Corretaje de Valores Negociables (ACVN), para dar curso a las órdenes y/o registrar operaciones en el ámbito de los Mercados autorizados por esta CNV, debiendo contar con la totalidad de los datos indetificatorios de sus clientes ordenantes -personas humanas y/o jurídicas- residentes y/o no residentes, incluido su C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E., y constatar que los mismos se encuentran vigentes y debidamente actualizados; y (iii) concordantemente, establecer que el Agente de Depositario Central de Valores Negociables deberá proceder al bloqueo de toda subcuenta comitente respecto de la cual se hayan detectado inconsistencias, errores y/o faltantes en los datos identificatorios suministrados, incluido el C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E., hasta tanto dicha información no fuera regularizada por el respectivo depositante, no permiténdose en las subcuentas comitentes afectadas movimientos de valores negociables que se encuentran en el depósito colectivo, salvo la acreditación de acreencias.

Que, asimismo, en lo relativo al régimen informativo de clientes no residentes aplicable a los Agentes de Administración de Productos de Inversión Colectiva (AAPIC) y los Agentes de Colocación y Distribución Integral (ACDI), se procedió a adecuar dicho régimen a las disposiciones del Régimen Informativo Permanente, previsto por el artículo 25, inciso 6), de la Sección III del Capítulo I y por el artículo 25, inciso iii), del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.),, respectivamente.

Que, por último, se realiza una adecuación respecto de la Sección V del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), aplicable a las Sociedades Emisoras.

Que, a los fines de cumplimentar la reforma normativa señalada, ha resultado necesario modificar los formularios de la Autopista de la Información Financiera relativos a dicho régimen informativo.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19, incisos a), d), g), h), j), m), u) e y), y 47 de la Ley N° 26.831.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el inciso vi) del artículo 20 del Capítulo I del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 20.- El AN deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

(...)

vi) Con periodicidad mensual, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, la información de inversiones de clientes con C.D.I. o C.I.E., en los términos exigidos por el artículo 6° de la Sección V



del Capítulo I del Título XII de estas Normas”.

ARTÍCULO 2°.- Sustituir el inciso vii) del artículo 25 del Capítulo II del Título VII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“RÉGIMEN INFORMATIVO.

ARTÍCULO 25.- El ALyC deberá dar cumplimiento al siguiente régimen informativo:

(...)

vii) Con periodicidad mensual, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, la información de inversiones de clientes con C.D.I. o C.I.E., en los términos exigidos por el artículo 6° de la Sección V del Capítulo I del Título XII de estas Normas”.

ARTÍCULO 3°.- Sustituir el artículo 36 de la Sección XI del Capítulo I del Título VIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod), por el siguiente texto:

“DIFUSIÓN.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento previsto en los artículos que anteceden, deberá ser objeto de difusión permanente a través del sitio web institucional de los ADCVN, de los depositantes y de los Mercados.

Los ADCVN deberán remitir a la Comisión, dentro de los DIEZ (10) días corridos de finalizado el mes calendario, por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACION FINANCIERA, detalle de las subcuentas comitentes bloqueadas, con indicación de los datos identificatorios de los depositantes y de los respectivos titulares/cotitulares de cada una de ellas, incluido su número de C.U.I.T./C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E., según corresponda”.

ARTÍCULO 4°.- Sustituir la Sección V del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“SECCIÓN V

INVERSIONES DE CLIENTES RESIDENTES Y/O NO RESIDENTES.

INFORMACIÓN DE INVERSIONES.

ARTÍCULO 6°.- Con relación a las inversiones en el mercado local, los sujetos indicados a continuación deberán observar, con periodicidad mensual y dentro de los DIEZ (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario, el siguiente régimen informativo:

1) En el caso de inversiones realizadas por parte de clientes personas humanas y/o jurídicas no residentes en la República Argentina que posean C.D.I. (“Clave de Identificación”) o C.I.E. (“Clave de Inversores del Exterior”):



1.a) Los Agentes de Negociación y/o los Agentes de Liquidación y Compensación, deberán remitir a esta Comisión con relación a los clientes que resulten titulares y/o cotitulares de una o más subcuentas comitentes:

1.a.1) Detalle del saldo de sus inversiones al cierre de cada mes calendario, discriminadas por especie o instrumento, con indicación de su cantidad, moneda, número de depositante y subcuenta comitente y demás datos identificatorios de cada cliente, incluido su número C.D.I. o C.I.E. y toda otra circunstancia relacionada o necesaria para su adecuada identificación.

A los fines indicados, con carácter de declaración jurada, deberán dejar constancia expresa que la totalidad de sus datos identificatorios, incluido su correspondiente número de C.D.I. o C.I.E., han sido debidamente informados por el respectivo Agente de Liquidación y Compensación al Agente Depositario Central de Valores Negociables, a los fines de la apertura de las respectivas subcuentas comitentes y se encuentran vigentes y actualizados; tanto en el supuesto que no se brinde tal información, motivado en el hecho de que no posee –para el respectivo período- clientes que revistan la calidad de no residentes y/o bien que los mismos no han realizado inversiones como en el caso que sí se informen inversiones por parte de los referidos clientes.

1.a.2) Detalle de la totalidad de las operaciones realizadas por dichos sujetos en el ámbito de los Mercados autorizados por la Comisión, en pesos y/o en moneda extranjera, indicando la oportunidad – fecha de concertación y liquidación-, segmento de negociación, tipo de operación, especie o instrumento, cantidad, precio, moneda de liquidación, individualización del cliente (incluido, su número C.D.I. o C.I.E.), contraparte y toda otra circunstancia relacionada o necesaria para su identificación.

1.a.3) Detalle de las transferencias emisoras y receptoras de valores negociables realizadas por dichos sujetos que no respondan a liquidación de operaciones, indicando la oportunidad, especie o instrumento, cantidad, moneda, individualización del cliente (incluido, su número C.D.I. o C.I.E.), contraparte y toda otra circunstancia relacionada o necesaria para su identificación; y

1.a.4) Detalle de los movimientos de fondos en pesos y/o moneda extranjera, realizados por dichos sujetos, indicando la fecha, importe, moneda e individualización del cliente (incluido, su número C.D.I. o C.I.E.), cuenta destino u origen o detalle del librador o beneficiario, de corresponder.

El mencionado régimen informativo abarca a cada subcuenta comitente, el conjunto de subcuentas comitentes de las que fuera titular o cotitular un mismo sujeto y aquellas subcuentas alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 6° del Capítulo V del Título VI de estas Normas.

1.b) Sociedades Gerentes y Agentes de Colocación y Distribución Integral.

Los agentes mencionados deberán remitir la información referida a inversores no residentes en el país de acuerdo a lo exigido por el régimen informativo vigente en el Título V de estas Normas.

Particularmente las Sociedades Gerentes y los Agentes de Colocación y Distribución Integral deberán remitir dicha información en los términos y plazos previstos por el artículo 25, inciso 6), de la Sección III del Capítulo I y por el artículo 25, inciso iii) del Capítulo II del Título V de estas Normas, respectivamente.



2) En el caso de aquellas realizadas por parte de personas humanas y/o jurídicas residentes en la República Argentina y no residentes que posean C.D.I. o C.I.E.:

2.a) El Agente Depositario Central de Valores Negociables deberá remitir a esta Comisión información sobre: (i) Saldos de las inversiones en el mercado local, discriminados por especie y con indicación de su cantidad y moneda; y (ii) Cantidad de inversores por país de residencia, registrados en el sistema de depósito colectivo a su cargo.

2.b) Las VEINTICINCO (25) sociedades emisoras con mayor capitalización al cierre de cada mes calendario, respecto de las cuales los agentes que revistan el carácter de Agente Depositario Central de Valores Negociable o de Agente de Registro y Pago no tengan a su cargo el registro de accionistas, deberán remitir a esta Comisión el listado de accionistas residentes y no residentes, indicando país de residencia, y detalle de sus tenencias accionarias, conforme a su propio registro de accionistas.

La información exigida por el presente artículo deberá ser remitida e ingresada por medio de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA (AIF), a través del formulario habilitado a esos efectos”.

ARTÍCULO 5°.- Incorporar como artículo 6° BIS de la Sección V del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“DEBIDA DILIGENCIA EN OPERACIONES DE CLIENTES CON C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E. y BLOQUEO DE SUBCUENTAS COMITENTES

ARTICULO 6° BIS.- Para dar curso a las órdenes y/o registrar operaciones en el ámbito de los Mercados autorizados por esta Comisión, los Agentes de Negociación, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Corretaje de Valores Negociables deberán contar con la totalidad de los datos identificatorios de sus clientes ordenantes -personas humanas y/o jurídicas- no residentes, incluido su C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E. y constatar que los mismos se encuentran vigentes y debidamente actualizados.

A tales efectos, la documentación respaldatoria deberá ser conservada en los respectivos legajos.

En el marco de la información que, con respecto de cada subcuenta comitente, el Agente Depositario Central de Valores Negociables debe requerir a los depositantes con carácter de declaración jurada y bajo responsabilidad de éstos últimos, el mencionado Agente deberá proceder al bloqueo de toda subcuenta comitente respecto de la cual se hayan detectado inconsistencias, errores y/o faltantes en los datos identificatorios suministrados, incluido el C.U.I.T./ C.U.I.L., C.D.I. o C.I.E., hasta tanto dicha información no fuera regularizada por el respectivo depositante.

En todos los casos, como consecuencia del referido bloqueo no se permitirán en las subcuentas comitentes afectadas movimientos de valores negociables que se encuentran en el depósito colectivo, salvo la acreditación de acreencias, siendo de aplicación a lo aquí previsto lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Sección XI del Capítulo I del Título VIII de las presentes Normas”.

ARTÍCULO 6°.- Derogar la Sección VII del Capítulo I del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 7°.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 2 de enero de 2025.



ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.argentina.gob.ar/cnv, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Sonia Fabiana Salvatierra - Patricia Noemi Boedo - Roberto Emilio Silva

e. 05/12/2024 N° 87474/24 v. 05/12/2024

Fecha de publicación 11/07/2025

